

Recurso de reposición y en subsidio de apelación Rdo. 2022-294

Luisa Maria Montes R. <luisamariamr12@gmail.com>

Mar 25/04/2023 4:10 PM

Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto18me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (73 KB)

2022-294 Recurso Parcial de Repocision y en subsidio de apelacion .pdf;

Señores
JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Referencia: Proceso declarativo de responsabilidad civil
Demandante: Gumadu S.A.S “En Liquidación”
Demandados: Marta Lucía Londoño Toro
Radicado: 2022-294

Adjunto lo del asunto y amablemente solicito acusar recibo.

Cordialmente,

Luisa Maria Montes Rodriguez
Abogada
Celular: 319 348 9145

Medellín, 25 de abril de 2023

Señores

JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Referencia: Proceso declarativo de responsabilidad civil

Demandante: Gumadu S.A.S “En Liquidación”

Demandados: Marta Lucía Londoño Toro

Radicado: 2022-294

Asunto: Recurso Parcial de reposición y en subsidio de apelación

LUISA MARIA MONTES RODRIGUEZ, mayor de edad y vecina de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.060.269.944 y la Tarjeta Profesional número 343.747 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la sociedad **GUMADU S.A.S** de la manera más atenta insisto en que se permita prestar caución de cualquiera de la formas previstas por el ordenamiento jurídico elección de demandante, y en consecuencia, le solicito reponer parcialmente el auto notificado por estados del 21 de abril 2023, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Mediante el auto notificado por estados del 21 de abril 2023, el despacho resolvió lo siguiente:

PRIMERO. REPONER la providencia atacada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído. Autorizar a la compañía Demandante, que preste la caución que mejor considere y ofrezca serias garantías de responder por los eventuales perjuicios que el perfeccionamiento de la medida cautelar pudieran generar. En caso de prestarse en póliza de seguros, se advertirá a la empresa aseguradora que, en caso de pronunciamiento desfavorable para el Demandante, de mediar condena en perjuicios y de encontrarse en firme la liquidación, deberá realizar el pago del valor asegurado al primer requerimiento, sin que haya lugar a convertir el trámite en un procedimiento declarativo.

SEGUNDO. CONCEDER el AMPARO DE POBREZA que ha sido solicitado por la demandante GAMADU S.A.S., en los términos del artículo 151 ibídem.

2. El artículo 151 del Código General del Proceso, establece que el amparo de pobreza será concedido a personas naturales y jurídicas que no estén en capacidad de atender los gastos del proceso y en el artículo 154 del mismo código enuncia lo efectos de dicho amparo, así:

Artículo 154. Efectos. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. (...)

3. Teniendo en cuenta que el despacho reconoció y concedió amparo de pobreza a la sociedad GUMADU S.A.S, se debe reconsiderar la decisión relativa a la obligación de prestar caución, toda vez que de acuerdo al artículo 154 del Código General del Proceso, esta no le es exigible.
4. Estando exenta la sociedad Gumadu S.A.S “En Liquidación” de la obligación de prestar caución, es obligación del despacho decretar con urgencia las medidas cautelares solicitadas desde la presentación de la demanda, pues de ellas depende la eficacia de la eventual sentencia favorable en el proceso.

PETICIÓN

Atendiendo las anteriores consideraciones, respetuosamente, me permito solicitar al señor Juez:

PRIMERO: Que se reponga parcialmente el numeral primero del auto notificado por estados del 21 de abril de 2023 en el proceso de la referencia, en el entendido que, en razón al amparo de pobreza, la sociedad Gumadu S.A.S “En Liquidación” no está obligada a prestar caución a fin de que se decreten las medidas cautelares.

SEGUNDO: Que en consecuencia sean decretadas las medidas cautelares solicitadas con la presentación de la demanda y sean librados los oficios a las entidades respectivas.

TERCERO: En el evento que la decisión sea confirmada, se conceda el recurso de apelación.

Del señor juez,



LUISA MARIA MONTES RODRIGUEZ

C.C. 1.060.269.944

T.P. 343.747 del C. S. de la J.